

Pero, señor, en ese laberinto de pruebas, la Corte debió respetar lo que se decía en la escritura pública i no las declaraciones de los testigos.

Iba a ocuparme de uno de los puntos mas serios de la acusacion, como es el proceso seguido contra el juez de letras de Talca don Salvador Cabrera.

El señor **Presidente**.—Como la hora es avanzada, puede el señor Diputado quedar con la palabra para la sesion siguiente.

*Se levantó la sesion.*

**FELIX MACKENNA.**  
Redactor

SESION 3.ª EXTRAORDINARIA EN 28 DE OCTUBRE DE 1868.

Se abrió a las 8 i se levantó a las 10 de la noche.

*Presidencia del señor Amunátegui.*

Asistieron 51 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Se da cuenta.—Continúa la segunda discusion del art. 1.º del proyecto de lei sobre limitacion territorial de los nuevos departamentos de Angol, Lebú e Imperial.—Se aprueban separadamente los diversos incisos del artículo.—Id. sin debate los art. 2.º i 3.º.—Se origina una larga discusion sobre el art. 4.º

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

“Sesion 2.ª extraordinaria en 27 de octubre de 1868.—Presidida por el señor Amunátegui (Don Miguel Luis).—Se abrió a las 2 de de la tarde con asistencia de los señores

Aldunate,  
Amunátegui (don M. L.),  
Arteaga Alemparte,  
Allendes,  
Aloérrica,  
Amunátegui (don Manuel.)  
Aristia,  
Barros Moran (don M.),  
Biest Gana,  
Barras Luco (don R.),  
Brisño,  
Cifuentes,  
Cochá,  
Cood,  
Canto,  
Coirca,  
Días,  
Eastman,  
Espüeira,  
Errázuriz (don R. E.),  
Figuera (don F. de P.)  
Gallo (don Pedro L.)  
Henríquez,  
Irrarázaval,  
Izquierdo don Vicente.)  
Lastarria,  
López,  
Matta,

Martínez,  
Mena,  
Morel,  
Munita,  
Olea,  
Opaso,  
Ossa,  
Ovalle (don Luis.),  
Pereira,  
Pinto (don Anibal.)  
Prado Aldunate,  
Reyes (don Alejandro.),  
Reyes (don Javier.)  
Santa-María,  
Saavedra,  
Sanfuentes,  
Tagle,  
Tocornal,  
Urizar Garfias,  
Varas,  
Valdes (don Cesáreo.)  
Vargas Fontecilla,  
Valenzuela,  
Valdes Lecaros,  
Valdes Vijil,  
Valdes C.,  
Vergara,  
Zumaran,

“Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó una mocion del señor Sanhuesa, Diputado por Coelemu, para conceder un auxilio de diez mil pesos a las víctimas del incendio ocurrido en Ancud el 20 del presente mes.

“Se dió cuenta de un aviso del señor Diputado propietario por Curicó don Manuel Renjifo en que anuncia conforme a lo dispuesto por el reglamento de sala que está dispuesto a concurrir a las sesiones de la Cámara.

“Pasóse en seguida a la discusion de la proposicion de acusacion a Suprema Corte de Justicia i continuó haciendo uso de la palabra el señor Varas para exa-

minar i combatir el informe de la mayoría de la Comisión en los cargos que sirven de fundamento a la proposicion referida, concluyendo por pedir a la Cámara negase su acuerdo a las conclusiones de ese informe. Terminado el discurso anterior, usaron de la palabra los señores Irrarázaval i Olea, miembros de la Comisión, para dar respuesta a él i sostener el informe, contrayéndose los señores Diputados, fuera del exámen general de los capítulos de acusacion, al cargo 5.º el señor Irrarázaval i al 4.º el señor Olea.

“Durante el discurso del señor Irrarázaval se suspendió por un breve tiempo la sesion, continuando a segunda hora el mismo señor Diputado i a consecuencia de lo avanzado de la hora se levantó a las cinco de la tarde, quedando el señor Olea con la palabra para seguir su discurso en la próxima sesion diurna.”

En seguida se dió cuenta:

1.º De dos oficios del Gobierno. Con el primero remite un acuerdo de la Municipalidad de Coquimbo relativo a la solicitud de varios fundidores de esa provincia. Con el segundo participa haber dado las órdenes del caso para la entrega por tesorería de los fondos pedidos para gastos de secretaria. Se mandó agregar aquél a sus antecedentes i archivar el último.

2.º De una nota del señor Diputado propietario por Cauquenes, don Domingo Urrutia Flores, avisando que asistirá desde la próxima sesion.

Se acordó llamar al suplente del señor Saavedra, que no puede continuar asistiendo a las sesiones por tener que ausentarse de la capital.

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion del art. 1.º del proyecto de lei sobre la nueva demarcacion de límites en la provincia de Arauco. Este artículo iba a votarse en una sesion anterior i si ningun señor Diputado quiere hacer uso de la palabra, se procederá a la votacion.

Debo decir tambien que el Honorable Diputado por Copiapó hizo indicacion para que este artículo se dividiera en tres.

El señor **Matta**.—Me permito hacer presente que hai cosas heterocóneas en el artículo que hacen necesaria su division.

*Se votó si se dividia en tres el artículo primero, i resultaron 30 votos por la negativa i 20 por la afirmativa.*

*Se acordó hacer la votacion por incisos i fué aprobado el primero, que dice así:*

“Dentro de los límites fijados actualmente a los departamentos de Nacimiento, Arauco i Valdivia, se formarán tres nuevos departamentos que se denominarán de Angol, Lebú e Imperial, bajo los límites siguientes.”

*Se votó el segundo inciso i tambien fué aprobado con 1 voto en contra:*

“El de Angol se separará del de Nacimiento, por el norte con el rio Renaico desde su nacimiento en la cordillera hasta su embocadura en el Vergara i de allí una línea que dirijiéndose por los cerros de Maiten vaya a parar a la cima de la cordillera de Nahuelbuta; por el sur, el rio Cautin desde su nacimiento en la cordillera hasta el punto en que entra el rio Rumlhuc al Imperial; por el este, la cordillera de los Andes i por el oeste, la cima de la cordillera de Nahuelbuta i el curso del rio Rumlhuc.”

*El inciso tercero fué aprobado con 3 votos en contra:*

“La plaza de Angol será la cabecera del departamento i tambien será por ahora de toda la provincia de Arauco.”

*Fué aprobado el inciso cuarto con 1 voto en contra:*

“El departamento de Lebú estará separado del de Arauco por el norte con el rio Quiapo desde su embocadura.”

cadura en el mar hasta las Anguillas i de allí hasta el punto de Treutren, de este punto línea recta hasta el vado de Curahilahue siguiendo el curso de este río hasta su nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta; por el sur, el río Imperial; por el este, el límite oeste fijado al departamento de Angol i por el oeste el mar.”

*Igual votacion que en el anterior recayó en el inciso quinto:*

“La isla de la Mocha queda comprendida dentro de este departamento, cuya cabecera será el puerto de Lebu.”

*Se aprobó con un voto en contra el inciso sexto.*

“El gobernador tendrá 1,500 pesos de renta anual, i se le asigna un escribiente a la gobernacion con 300 pesos al año i para gastos de escritorio 30 pesos.”

*Del mismo modo se aprobó el inciso séptimo:*

“El departamento del Imperial estará separado del de Valdivia por el Sur con el límite Norte fijado a la subdelegacion de San José con la de Tolten, desde el mar hasta la confluencia del río Cruces con el de Leufucode, i desde allí el cordón de los cerros de Huiplo hasta la cordillera de los Andes; por el Norte, el río Imperial o Cautin, desde su desembocadura en el mar hasta su nacimiento en la cordillera; por el Este, la cordillera de los Andes i por el Oeste el mar.”

*Se aprobó también el inciso octavo:*

“La plaza de Tolten servirá de cabecera del departamento i tendrá los mismos empleados que se han señalado para el de Lebu i con los mismos sueldos.”

*Apruébase el último inciso del artículo:*

“La subdelegacion de Culenco del departamento de Lautaro formará en adelante parte del de Nacimiento bajo sus límites actuales.”

*El artículo segundo fué aprobado por unanimidad i sin discusion:*

“Art. 2.º El departamento de la Laja quedará servido por un gobernador con la renta de 2,000 pesos anuales, un escribiente con 400 pesos anuales i 40 pesos para gastos de escritorio.”

*El artículo tercero fue aprobado del mismo modo:*

“Art. 3.º El Juzgado de Letras de la provincia continuará residiendo en la ciudad de los Anjeles.”

*Se puso en discusion el artículo cuarto:*

“Art. 4.º Los departamentos de Angol, Lebu e Imperial, se considerarán como territorio de colonizacion i sus autoridades dependientes inmediatamente del Presidente de la República.”

El señor **Gallo**.—Difícil sería armonizar el artículo que se discute con lo que dispone la Constitución. Según ésta, el territorio de la República se divide en Provincias i éstas en Departamentos, que se encuentran a cargo de un gobernador, el que a su vez depende del Intendente de la Provincia, i así sucesivamente. En vista de esta disposición no sé como puedan establecerse Departamentos que no correspondan a ninguna Provincia, i que además el gobernador de éstos pueda entenderse directamente con el Presidente de la R. pública.

Por estas razones me opongo al artículo en discusion, pues creo que es contrario a lo que dispone la Constitución del Estado.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—Si la Cámara no hubiera aprobado el artículo primero, tal vez habría sido fácil hacer la variacion que indica el Honorable Diputado por Copiapó.

Si es cierto que según la Constitución, el territorio de la República se divide en Provincias i éstas en Departamentos, también lo es que según la misma disposiciones constitucionales que solo son aplicables a

la parte civilizada del territorio, endonde ellas solo pueden imperar, como también los preceptos puramente legales.

El Honorable Diputado por Copiapó para ser lógico debería exigir que se cumpliera con el artículo 19 de la Constitución, que prescribe se elija un Diputado por cada veinte mil habitantes. ¿Querría Su Señoría que se hicieran elecciones para Diputados en la Araucanía? ¿Sería posible exigir que imperase ahí el régimen civil en todas sus partes? Hai pues escepciones que están autorizadas por la naturaleza misma de las cosas, porque todo tiene que subordinarse a la circunstancia imprescindible de la ejecucion.

Si no fuera así, ¿cómo se esplicaría que reconociendo la Constitución la igualdad ante la lei para todos los habitantes de la República, no haya unidad en la lejislacion? El Congreso ahora dos años sancionó una lei que establece disposiciones especiales para la provincia de Arauco en la parte indijena. Así, pues, nada tiene de particular que estos nuevos departamentos que ahora se van a crear, estén bajo la dependencia del Presidente de la República i no del Intendente. Las condiciones escepcionales en que se encuentra ese territorio, hacen que se adopten respecto de él medidas estraordinarias.

Anexar los departamentos de Lebu e Imperial a la provincia mas vecina daría solo por resultado el embarazar la marcha de la administracion. Si esos departamentos hubieran de pertenecer a la provincia de Arauco quedarían en pie los mismos inconvenientes que ahora existen. La cabecera del departamento de Lebu quedaría en tal caso a una distancia de cuarenta leguas, separada por la cordillera de Nahuelbuta. Lo mismo sucedería con los departamentos de Angol, Imperial i Tolten, que quedarían al frente de Valdivia. Tampoco se podrían anexar dichos departamentos a la provincia de Valdivia, porque el de Lebu quedaría a la cabecera de Angol i el de Tolten a mayor distancia, teniendo que atravesar un inmenso camino.

Por otra parte, esos departamentos están sometidos a una lejislacion especial que puede ofrecer ciertas confusiones en caso de unirlos a alguna provincia.

Los Gobernadores de Angol, Lebu e Imperial, por ejemplo, tendrán ciertas atribuciones especiales detalladas en la lei de 1866, que no puede ejercer el Intendente de la provincia de Concepcion. Hai muchos habitantes que no están sujetos a la lei comun, puesto que no pertenecen a la parte civilizada de Chile.

Hai, pues, una necesidad por la cual es indispensable que el Congreso establezca una comunicacion directa entre ciertos jefes de departamentos i el Presidente de la República. I esto no carece de antecedentes. La colonia de Llanquihue se estableció dependiendo del Presidente de la República, antes de ser provincia. Andando el tiempo se pobló de nuevos habitantes i comenzó a rejirse por el sistema normal de la República. El territorio de Magallanes desde muchos años atrás está declarado de colonizacion, dependiendo del Presidente de la República.

En resumen, hai una parte de nuestro territorio habitado por individuos que no aceptan la vida civilizada i que no pueden rejirse por las leyes comunes. La Constitución no puede tener ahí su imperio i en ciertos departamentos debe dominar el régimen militar en vez del legal.

Por lo espuesto creo que el señor Diputado no tendrá inconveniente para aprobar el artículo como está redactado.

El señor **Gallo**.—Lo que ha dicho el señor Ministro solo son razones de conveniencia para aprobar

el artículo; pero yo preguntaría a Su Señoría: ¿la Constitución distingue acaso algunos departamentos para que no sean rejidos por las leyes comunes? No habiendo tal distinción, toda lei que procure establecerla será inconstitucional. Si no es posible acordar legalmente esa subdivision de colonias i de pueblos, no sé como la Cámara pueda haberla establecido anteriormente. Que el Presidente de la República haya obrado en casos semejantes al actual en virtud de cierta facultad, está bien; pero esto no nos autoriza para violar un precepto constitucional.

Por otra parte, no es indispensable que una provincia tenga mas de un departamento i así como uno puede tener diez o mas. Siendo esto así, creo que en todo caso debemos respetar la lei, que dice espresamente que la República es una e indivisible i que toda ella debe ser rejida de un mismo modo.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra para corroborar la doctrina que he tenido el honor de esponer, para lo cual voi a someter aun a la Cámara algunas otras consideraciones.

Querría, señor, que alguno de los Honorables Diputados me dijese cómo entiendo el texto del artículo 18 de la Constitución, que dice:

“La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa, i en la forma que determinare la lei de elecciones.”

Parece muy obvio que indica que cada uno de estos departamentos tenga mas de diez mil habitantes civilizados; porque siendo salvajes, ¿podrian hacerse elecciones?

El señor **Gallo**.—Sí, señor.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—Nó, señor. ¿Podría haber Municipalidad en el departamento de Lebu? Nó, porque no hai elementos para establecer el mecanismo que aquella exige i es necesario atender a las circunstancias de las localidades.

El señor Diputado recordará la distincion que hace nuestra carta respecto de las provincias i de los departamentos, de tal modo que no pueden existir aquellas sin estos, como sucede en Talca, por ejemplo, que tiene lo ménos que es posible tener, dos solamente.

Pero en la demarcacion que ahora se necesita hacer no se puede observar el régimen constitucional ni el legal. La Cámara debe resignarse a seguir el camino trazado por las legislaturas anteriores, desde que hasta hoy no ha ocurrido ningun embarazo en la forma de gobierno establecido en Llanquihue i Magallanes. En el caso actual se trata sobre todo de salvar intereses especiales del pais, que no deben olvidarse.

El señor **Lastarria**.—¿Hai alguna lei que defina lo que es territorio de colonizacion? Si la hai, convendría que se leyera.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—Sí, señor; la lei de 1845.

El señor **Lastarria**.—Es menester que la Cámara la conozca.

El señor **Barros Luco**.—En el boletin del señor Zenteno están recopiladas todas las leyes relativas a la colonizacion.

El señor **Presidente**.—El señor Ministro de Hacienda está revisando el boletin del señor Zenteno.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—El artículo 1.º de la lei de julio de 1852 que estableció la provincia de Arauco dice:

“Establécese una nueva provincia con el nombre de *provincia de Arauco*, que comprenderá en su demarcacion los territorios de indijenas, situados al Sur del Biobio i al norte de la provincia de Valdivia, i los departamentos o subdelegaciones de las provincias li-

mitroses, que, a juicio del Presidente de la República, conviene al servicio público agregar por ahora.”

“Los departamentos o subdelegaciones completamente sujetos a las autoridades constitucionales, que por ahora formaron partes de esta nueva provincia, serán rejidos por los mismos funcionarios i de la misma manera que las demas provincias del Estado.”

“Los territorios habitados por indijenas i los fronterizos se sujetarán a las autoridades i al régimen que, atendidas sus circunstancias especiales, determine el Presidente de la República.”

El artículo 3.º del decreto supremo de 7 de diciembre del mismo año dice:

“El territorio comprendido entre el Biobio i el Tolten, i entre los Andes i la cordillera de la costa, será rejido como territorio fronterizo.”

“Lo mismo se observará con el comprendido entre el Carampangue i el Tolten, i la costa i el mar.”

Viene despues el decreto que creó la colonia de Llanquihue, i ya ha visto la Cámara la lei sobre territorios indijenas.

El señor **Lastarria**.—No es lo mismo, señor.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—¿Por qué no es lo mismo?

El señor **Arteaga Alemparte**.—Territorio indijena i territorio de colonizacion son cosas diferentes.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda, *continuando*).—Su Señoría habrá visto el artículo 4.º de la lei de 52 que dice:

“Se constituye en dependencia directa del Presidente de la República la colonia de Magallanes i las demas que se establécen en el estado, i se faculta al Gobierno para que prescriba las reglas especiales a que el régimen de esas colonias debe sujetarse.”

El señor Diputado por la Serena que conoce esta lei sabrá que hai territorios de indijenas sometidos directamente al Presidente de la República i terrenos de colonizacion, como el de Magallanes, que están sujetos a las mismas reglas.

En virtud de la autorizacion que confiere el artículo 4.º de la lei 52 se dictó un reglamento para la colonia de Llanquihue, que está en perfecta armonía con ese artículo.

Hé ahí el orijen de los territorios de colonizacion.

El señor **Lastarria** (*interrumpiendo*).—Están definidos? Porque el señor Ministro de Hacienda ha dicho que se establecen donde no rijen la Constitución ni las leyes civiles; i en tal caso, en virtud de que lei se rijen?

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—En virtud de la lei natural de las cosas.

El señor **Lastarria**.—Ah! ¿i esos departamentos son dirigidos como reinos absolutos?

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—Se rijen conforme a las leyes.

El señor **Lastarria**.—Cuáles?

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—Las que acabo de leer.

El señor **Lastarria**.—Pero no están vijentes; solo fueron dictadas por cuatro años i no forman parte de nuestro derecho civil, i la Cámara no puede votar asertivamente lo que puede revocarse en duda.

El señor **Matta**.—Había pensado no hacer de nuevo uso de la palabra en esta discusion desde que la Cámara no aceptó la indicacion que antes tuve el honor de proponer para que se trajeran datos claros i exactos; porque en realidad bastaba para el cumplimiento de mi deber i para ahorrarme la molestia de ocuparme de esta lei el hecho de haber procurado todo-

lo que en mi mano estaba para su mejor elaboracion. Pero las observaciones hechas por el señor Ministro *ad interim* del Interior i perpetuo de Hacienda me obligan a levantarme para protestar contra teorías que pugnan abiertamente con la razon i el sentido comun.

Al mismo tiempo que Su Señoría nos habla de dar jurisdiccion propia a los departamentos de Lebu e Imperial i de trasladar la capital de la provincia a Angol, nos viene a decir que esto no necesita ciencia alguna para ser comprendido, que no tiene ningun significado político, llegando, por fin, hasta conceder que esos nuevos departamentos no podran elegir Senadores ni Diputados! ¿Es esto posible cuando la Constitucion ordena que las elecciones se hagan por departamentos i no ha habido en Chile decreto alguno que no tome en cuenta la poblacion para crear nuevos departamentos?

Pero, si se deja a un lado la lei constitucional, respétese al ménos la lei civil. Si se habla de departamento ¿cómo se quiere que éstos no se sujeten a la misma organizacion que todos tienen? Su Señoría bien puede apelar a la lei natural cuando no tiene otra que invocar i decir que los departamentos proyectados no tienen una poblacion civilizada, poniéndose en esta parte en contradiccion con el proyecto mismo. Al departamento de Arauco se le segregan algunas subdelegaciones para hacerlas formar parte de los nuevos departamentos ¿i los habitantes de aquellas no son civilizados? A este respecto podria repetir i demostrar con datos estadísticos lo que dije cuando se trajo por primera vez este malhadado proyecto, en el cual se confunden las demarcaciones administrativas con las territoriales. Con los mismos datos estadísticos podria probar que en este proyecto se terjiversan las cosas para alcanzar fines que no se quiere revelar; demostraria que se ha preferido sacrificar la buena administracion de Arauco a futuros planes militares que solo se conocen por los hechos realizados anteriormente, que no auguran nada allhagueño para el porvenir.

Si se ha colocado una valla entre la civilizacion i la barbarie ¿cómo dice el señor Ministro de Hacienda que los departamentos que se trata de crear no seran tales i que se rejiran no por las leyes civiles sino por las naturales?

Yo tengo dudas de que la ciudad de los Anjeles sea legalmente la capital del departamento de la Laja; i no seria extraño que se repitiese lo que ya nos ha sucedido en plena Cámara, porque no recuerdo si en la lei sobre creacion de la provincia se diga que los Anjeles sea la cabecera de algun departamento.

Podria suceder lo mismo que cuando se erijió a Curicó en provincia, pues no se determinó cual deberia ser la capital i fué menester fijarla por medio de otra lei.

Lo único aceptable que yo encuentro en este raro i extraordinario proyecto es que, bajo el nombre de territorios de colonizacion, se ha querido imitar algo que no se puede ciertamente reprobar. En Estados-Unidos hai territorios de colonizacion, embriones de futuros Estados, que dependen de la autoridad federal. Pero, al someter esos territorios a la autoridad federal, no es, como en todo pais díscolo, para supeditar los derechos de los pueblos, sino que a éstos se hace depender del poder mas lejano para dejarles la libertad de desarrollar su vida propia, sus instituciones municipales. Despues que han conseguido cierto grado de adelanto pasan a formar un estado.

Pero nada de esto se ha hecho todavía entre nosotros, como lo manifiestan las tristes noticias que nos llegan

de la colonia de Magallanes. Cuando no un motin, es un atropello gubernativo lo que ocasiona disturbios i perturbaciones. Léjos de dejar a los habitantes de esos territorios toda la libertad necesaria para desarrollar su vida pública, lo único que se hace entre nosotros es dictar leyes que solo tienen por objeto poner la mayor suma de poder posible en manos del Presidente de la República i del Gabinete. ¿I en nombre de estos antecedentes, de estas ideas se trae el proyecto que se discute por el señor Secretario de Estado en el departamento del Interior, sin presentar los datos necesarios?

O el proyecto que se trata de aprobar nada significa o el art. 4.º está en completa contradiccion con lo que ya hemos aprobado; o hai absurdo en lo anterior o en lo que ahora se discute. Creo que, de cualquier modo que sea, la Cámara no debe cerrar los ojos i dar márgen para que haya dudas en la lei. Pero bastan ya las esplicaciones dadas por el señor Ministro del Interior para que la Cámara se convenza no solo de que el proyecto es inconstitucional sino tambien descabellado e irrealizable.

Hai otro peligro que tomar en cuenta, i consiste en que por medio del proyecto se va a sustraer por completo del conocimiento de la Cámara i del pais el réjimen que se plantee en esos territorios, que se dice están ocupados por la barbarie. El poder militar campeará allí por completo, i como fuerza tenderá necesariamente a alterar el desenvolvimiento natural de la industria i del comercio, procurará absorber el réjimen administrativo, ya por el mando militar, ya como autoridad superior. En tal caso volveremos a tener los resultados que ya hemos visto, resultados que se han querido negar pero que despues se han confesado.

Lo único que se ha obtenido sobre la cuestion de Arauco, ha sido un brándis del Presidente de la República, pronunciado en una reunion de partidarios, en el que se indicó que todo lo que aquí se decia en contra del proyecto sobre aumento del ejército i obras de fortificacion era inexacto. Sin embargo, el tiempo transcurrido ha venido a dar la razon a aquellos a quienes el Presidente de la República negó el derecho que tenian para espresarse de cierta manera. Despues de esto S. E., aconsejado por sus Secretarios, trae el proyecto actual sin datos de ninguna especie.

Despues de lo dicho creo no tener necesidad de insistir mas para probar lo contradictorio de este artículo, no solo con lo aprobado anteriormente, sino tambien con las disposiciones constitucionales i las condiciones en que se encuentran los departamentos a que se dirige; i me parece que hai mas que de sobra con lo espuesto para justificar el voto negativo que daré al artículo en discusion.

El señor **Lastarria**.—Lo que ha dicho el señor Ministro de Hacienda sobre el sentido del artículo que se discute, da márgen para que mas tarde se pueda creer que en los territorios de colonizacion no imperan la Constitucion ni las leyes, i que el Presidente de la República gobierna ahí de una manera absoluta. A mi juicio hai mucha diferencia entre lo que la lei llama territorio de colonizacion i territorio de indijenas. El artículo cuarto de la lei de 52 dice así:

“Art. 4.º Se constituye en dependencia directa del Presidente de la República la colonia de Magallanes i los demas que se establecieron en el Estado, i se faculta al Gobierno para que prescriba las reglas especiales a que el réjimen de esas colonias debe sujetarse.”

Como se vé, se faculta al Presidente de la República para dictar leyes especiales para la administracion de esas colonias. Hai aquí una lista de los decretos

espedidos, la que comprende las reglas dictadas para esos puntos (leyó.)

No hai un solo decreto que deje de referirse a reglas administrativas, porque la Constitucion, al declarar que la República es una e indivisible, ha aludido al rejimen establecido por ella. Jamás se ha dicho que las poblaciones rejidas como colonias o territorios fronterizas, están exentas de la Constitucion, i que en ellas solo imperan las leyes naturales, como ha dicho el señor Ministro de Hacienda.

El señor **Barros Luco**.—La Comision creyó que podia tomar las palabras *territorio de colonizacion* sin inconveniente desde que ya se sabe lo que ellas significan. Tambien es notorio que por la lei de 1845 el Gobierno tiene facultad para fundar colonias al sur del Bio-bio. Ahora se trata de elevar a departamentos a Lebu, Imperial i Angol para que tengan el mismo carácter de las colonias, es decir, dependientes del Presidente de la República. Respecto de la necesidad de una lei que reglamente los derechos civiles en aquellos puntos, la Cámara conoce la promulgada en el año de 1865.

La Constitucion no puede imperar por completo en ciertas localidades porque algunas de sus disposiciones no pueden observarse, como, por ejemplo, las relativas a las elecciones de Diputados, por una razon mui sencilla, cual es la de que no hai censo i éste no puede levantarse porque lo impide la naturaleza misma de las cosas.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra a fin de que no quede establecido un verdadero disparate que me ha atribuido el Honorable diputado por la Serena. No pienso que los nuevos departamentos que se proyecta crear, deban ser rejidos unicamente por la lei natural. Si he usado esta última espression, fué porque se me preguntó: qué leyes podrian rejir en la Araucanía?—En los puntos, contesté, en que la civilizacion no ha podido todavia poner su pié no puede conocerse mas que la lei natural; pero no sucede lo mismo en las localidades en que los habitantes tienen algo del que es civilizado.

Hecha esta rectificacion agregaré que estaba mui lejos de haber dicho lo que se me ha atribuido, desde que conozeo la lei de 52 que ahora ha citado el Honorable Diputado por la Serena, en virtud de la cual el Presidente de la República dió un reglamento en 1856, que determinaba los derechos i obligaciones civiles que se podian contraer en los territorios fronterizos. Mas aun: la Corte de Apelaciones de Concepcion, con motivo ciertas litis declaró que esos puntos estaban rejidos por el Código Civil; pero la Corte Suprema tuvo una opinion contraria. A consecuencia de esto el Ejecutivo espidió un nuevo decreto que hizo revivir el de 1856.

Si Su Señoría me preguntase si los preceptos Constitucionales que garantizan la libertad i la vida de los ciudadanos rijen en Arauco, le contestaré que si. Pero responderia negativamente sobre si deben observarse las leyes que reglamentan la trasmision de la propiedad, porque hai leyes especiales.—¿Deberá cumplirse en Arauco la lei relativa al empadronamiento de los habitantes de la República en cierto periodo? No, señor. Yo no le diera mas castigo al señor Diputado por la Serena, que el levantar el censo de la Araucanía.

El señor **Matta** (*interrumpiendo*).—Varias subdelegaciones del departamento de Arauco, donde se forma el censo, van a formar parte de los nuevos departamentos.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—Es una pequeña parte, señor. Vuelvo a repetir, que seria un verdadero castigo mandar a un individuo a levantar

el censo a orillas del rio Imperial, por ejemplo. Es necesario aceptar las cosas tales como son, i no guiarnos simplemente por teorías.

El señor **Arteaga Alemarte**.—Después de lo dicho por los señores Diputados por la Serena i Copiapó mui poco tengo que esponer para fundar mi voto. El artículo en discusion estatuye que los departamentos de Angol, Lebu e Imperial dependerán inmediatamente del Presidente de la República, considerandolos como territorio de colonizacion; pero el señor Ministro *ad interim* del Interior ha apreciado de una manera poco satisfactorio las opuestas disposiciones del artículo.

¿Qué objeto se tiene en mira para declarar territorio de colonizacion a cada uno de esos departamentos? ¿Es acaso hacer depender inmediatamente a sus habitantes de la autoridad suprema, sometiénolos a un rejimen presidencial arbitrario, como nos lo ha significado el señor Ministro, cuando decia que no podia rejir ahí ni la Constitucion, ni las leyes civiles?

Creo que no hai inconveniente alguno para que dentro del rejimen constitucional, el Presidente de la República se entienda directamente con los gobernadores que deben nombrarse. Yo, mientras tuve ocasion de desempeñar un puesto en las oficinas del Estado, noté que los Ministros se entendian con los gobernadores.

Pero si el alcance del artículo fuera mayor; si hubier de fijarse por él un régimen arbitrario seria inadmisibile. Aunque todos los habitantes de los nuevos departamentos fueran bárbaros, bastaria uno solo civilizado para que las garantías constitucionales no se desatendiesen.

La Constitucion marca claramente cuál es la poblacion requerida para formar un departamento. El número de habitantes no puede bajar de 10,000, i siendo civilizados deben respetar indudablemente las leyes de la República. El señor Ministro del Interior ha dicho que deben estar sometidos a la lei natural, creyéndolos tal vez bárbaros, cuando hai muchos que no lo son.

Considerándolos como salvajes indomables, los civilizados muchas veces entramos a su territorio a atacar sus familias i sus propiedades mismas, desconociendo las garantías que deben tener. ¿Es esto propio de la razon i de la justicia?

Si se quieren consultar el interes público i las sanas reglas de la administracion, créense en hora buena esos departamentos; pero no apartándolos del régimen de los demas. Esto seria una violacion injustificable de nuestra Constitucion, i que solo reportaria funestos resultados.

El señor **Saavedra**.—Comenzaré por espresar mi opinion sobre el alcance del artículo que se discute. Por su lectura se comprende que se procura colonizar todo el territorio que abrazan los departamentos que se trata de crear, en el cual hai habitantes civilizados i un número considerable de indígenas.

Por la ocupacion verificada en una parte de dicho territorio se ha apreciado el provecho que puede sacarse de sus moradores. Se trata, pues, ahora de aumentar la poblacion civilizada, llevando a esos lugares algunos colonos, que de ninguna manera serán rejidos, como se ha dicho, por leyes arbitrarias. La parte indígena tiene sus reglamentos especiales, i en ella deben observarse las leyes de 4 de marzo de 1863 i la de 66; mientras a los habitantes civilizados se tratará como a los demas de la República, es decir, por las leyes comunes.

Pero se ha dicho que los nuevos departamentos no deben depender directamente del Presidente de la

República, sino de la cabecera de alguna provincia; pero esto sería aumentar una rueda a un carro que no la necesita para su movimiento.

Si se trata de Lebu, por ejemplo, para ocurrir a la cabecera de la provincia de Arauco, que por el proyecto va a pasar a Angol, es menester atravesar la cordillera de Nahuelbuta, siendo necesario ir a la provincia de Concepcion para pasar en seguida a la alta frontera. Habrá entonces que recorrer 50 leguas mas o menos, por caminos intransitables, porque propiamente no los hai; al paso que la comunicacion por mar quedaría espedita. Podría establecerse un correo que fuera dos veces por mes a Valdivia i tres a Lebu. Así la comunicacion sería mui espedita, i por este medio se facilitaría la organizacion de los nuevos departamentos, su colonizacion i la reduccion de los indijenas.

Digase lo que se quiera, pero es absolutamente necesario aprobar el proyecto, dejando a los departamentos dependientes del Presidente de la República, como lo fué en su orijen Llanquihue i como lo es ahora Magallanes.

Como talvez ahora falte número i no se alcance a aprobar el proyecto, por ser la hora avanzada; i como, por otra parte, debo ausentarme mañana de esta capital, daré algunas esplicaciones sobre el artículo 5.º, por haber oido al señor Diputado por la Serena esponer algunas observaciones en la sesion de la Comision informante. Voi, pues, a esplicarlo lijeramente para que se comprenda mejor.

Dice así:

“Art. 5.º El departamento de Arauco dejará de ser considerado en adelante como territorio de indijenas, pudiendo sus habitantes celebrar contratos sin sujecion a la lei de 4 de Diciembre de 1866.”

El departamento de Arauco, cuya poblacion se juzga indijena, en realidad no lo es, puesto que casi todos sus habitantes son civilizados i pueden contratar con los demas de la República, pudiendo considerarlos como nuestros huazos de campo. Por esto no hai necesidad de someterlos a la lei de 4 de diciembre de 1866.

En la última visita practicada en el territorio indijena se observó que los habitantes del departamento de Arauco estaban acostumbrados a celebrar contratos sobre sus propiedades i derechos i que éstos les defendian como los civilizados. La propiedad se encuentra allí mui subdividida i la mayor parte de sus moradores pertenecen a la guardia nacional i han dejado ya de ser indios.

Pero no se encuentran en el mismo caso los habitantes de los departamentos que se trata de crear. El de Lebu comprende toda una parte indijena i quizá se halle uno que otro civilizado. En la misma situacion están Angol e Imperial, aunque sus moradores, como los de Lebu, no son enteramente salvajes. Con este motivo los nuevos departamentos deben precisamente quedar sujetos a las leyes de 5 de Noviembre de 1863 i 4 de Diciembre de 66.

El señor **Matta**.—Hai ciertos hechos que dan a conocer claramente lo mui difícil que es obtener datos de parte del señor Ministro del Interior. Uno de esos hechos es el relativo al censo de los habitantes de los nuevos departamentos de la frontera, i el cual es indispensable en este caso.

Segun algunos datos que poseo, Arauco cuenta con 17,808 habitantes; tiene cuatro departamentos i ocho subdelegaciones, i aun podría saberse la cantidad que sabe leer. Estos datos existen en la oficina de estadística i a pesar de que el señor Ministro ha podido fácilmente pedirlos, no se han traído a la Cámara.

Lo espuesto por el señor Saavedra puede ser claro

para algunos, pero no para todos los señores Diputados; i lo que ha dicho el señor Ministro del Interior no satisfice, porque es hasta cierto punto contradictorio. Se nos debe pues manifestar con llapeza el número de pobladores civilizados que habrá en los nuevos departamentos, porque el de Valdivia sufrirá indudablemente un menoscabo. Esto es mui fácil i la necesidad de hacerlo así debió conocerla el señor Ministro en la primera vez que se trató de este asunto. Si no se trajeron entonces esos datos por han presentado mas tarde?

El señor **Barros Luco** (don Ramon).—La necesidad de este artículo es incontestable desde que la lei del réjimen interior dispone que los gobernadores se comuniquen con el Presidente de la República por conducto de los intendentes. Para que aquellos se entiendan directamente con el jefe del Estado es indispensable una lei especial, que derogue en parte la del qué no se réjimen interior.

Respecto de la poblacion civilizada que haya en cada departamento, la Cámara no tiene para qué averiguarla, puesto que la creacion de ellos solo ha sido motivada por necesidades de otro orden, que ya se han hecho presente i que escuso volver a repetir.

Se ha dicho que la Constitucion dispone taxativamente que los departamentos no tengan ménos de 10,000 habitantes, i esto no es exacto, puesto que la poblacion de ellos puede ser cualquiera con tal que no sea mui reducida. Así, por ejemplo, Talcahuano tiene 5,000 habitantes i Santiago 300,000. Hai departamentos que necesitan unirse a otros para elegir representantes. Talcahuano elije siempre Diputados uniéndose al departamento de Concepcion.

La Constitucion no ha establecido, pues, que los departamentos tengan una poblacion determinada i la práctica misma lo demuestra, porque en la actualidad hai cuatro o cinco departamentos que no tienen la poblacion suficiente para elegir representantes.

Respecto a que el proyecto nada diga sobre los Diputados que debán elegir los nuevos departamentos, la comision preguntó si habia alguno que tuviera 10,000 habitantes i como no hubiese alguno no se colocó ningun artículo a este respecto.

*Habiendose notado que no habia número para formar Sala, se levantó la sesion.*

FÉLIX MACKENNA.  
Redactor.

SESION 4.ª EXTRAORDINARIA EN 29 DE OCTUBRE DE 1868.

Se abrió a las 2 i se levantó a las 5 i 1/2 de la tarde

*Presidencia del señor Amunátegui.*

Asistieron 55 señores Diputados.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Continúa el debate sobre la proposicion de acusacion a la Corte Suprema.—Usan de la palabra los señores Olca i Sanfuentes.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

“Sesion 3.ª extraordinaria en 28 de octubre de 1868.—Presidencia del señor Amunátegui (don Miguel Luis.—Se abrió a los 8 de la noche con asistencia de los señores

Aldunate,  
Amunátegui, (don M. L.)  
Arteaga Alemparte,  
Amunátegui (don M.)  
Aristia,  
Barros Moran (don M.),  
Barros Arana (don D.),  
Beauchef (don Manuel.),  
Beauchef (don Jorje.)

Blest Gana,  
Barros Luco (don R.)  
Concha,  
Canto,  
Díaz,  
Eastman,  
Echáurren H., (don F.)  
Españeira,  
Echáurren (don F. de P.)